

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 14-2021-0555-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el actor GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA, por conducto de apoderado, acudió a la jurisdicción voluntaria con miras a que se ordene la corrección de su Registro Civil en cuanto a la fecha de su nacimiento y para que se aclare la *identificación de su verdadero progenitor* (archivo 1 fls.24 a 27 Cdo.1).

Como respaldo narró los hechos que a continuación se compendian:

Que el ciudadano panameño RICHARD PROBST y la señora JOSEFA SALAMANCA DE SALAMANCA rindieron sendas declaraciones notariales, donde informaron que el aquí reclamante GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA tuvo como padres a WERNER HUBERT BICKEL y a RITA KREUZZ ZADEK, ambos de nacionalidad alemana, y que nació el 11 de enero de 1941, en vez del 5 de febrero de ese año.

Que en su Registro Civil de Nacimiento figura como su progenitor JOSÉ MIGUEL CRUZ CRUZ, con cédula 1.217.724; no obstante, según sus pesquisas, la identificación de aquél era 2.934.202.

Que sólo quiere refrendar lo dicho por los deponentes.

Trámite procesal: el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda mediante auto de 31 de agosto de 2021 (archivo 5 Cdo.1), oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, para que remitieran copia de los documentos que sirvieron como base para expedir el Registro Civil de Nacimiento del apelante, sin perder de vista que este último mediante escritura pública cambió su nombre en el año 1997 de ALFONSO CRUZ ZAMORA a GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA (archivo 5 Cdo.1).

Y no habiendo pruebas que practicar, el funcionario del conocimiento hizo uso de la alternativa del artículo 278 del C.G.P., emitiendo sentencia anticipada.

EL FALLO APELADO

El *a-quo* desechó los pedimentos del actor, por cuanto no hay ningún error en su Registro Civil de Nacimiento.

Recalcó que la fecha declarada en un documento público como el reseñado se presume cierta, según las directrices del artículo 257 del C.G.P., no bastando con dos testimonios extraprocesales para refutar la partida, al no haber sido refrendados y porque aluden a manifestaciones de terceros.

A la par, señaló que no existen otros elementos de prueba que permitan inferir el supuesto yerro mencionado por el gestor, concerniente a su natalicio.

En igual sentido, precisó que tampoco hay pruebas que demuestren el presunto error en el número de cédula de quien aparece como su papá (archivo 25 Cdo.1).

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el postulante aseguró que el problema jurídico que trazó en su libelo introductor no fue debidamente dilucidado, pues lo único que pretende es que se modifique la fecha de su nacimiento y el número de la cédula de su padre en su Registro Civil, sin entrar en disquisiciones sobre quiénes fueron sus progenitores, lo que fue desconocido en la primera instancia.

Anotó que la valoración probatoria fue deficiente, en la medida en que las declaraciones de JOSEFA SALAMANCA DE SALAMANCA y de RICHARD PROBST sí acreditan que no es hijo del abogado JOSÉ MIGUEL CRUZ y que su fecha de nacimiento es el 11 de enero de 1941.

Dijo que la conducta de JOSÉ MIGUEL CRUZ entraña una falsedad en documento público; y que lo único que persigue es un restablecimiento de uno de los atributos de su personalidad, como lo es el estado civil.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso.

2.- Para entrar en materia, conviene recordar la literalidad del artículo 95 del Decreto 1260 de 1970:

Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

En este evento nos encontramos ante una hipótesis así, ya que la petición del interesado busca cambiar dos (2) de los requisitos esenciales contenidos en su Registro civil, como lo son la fecha de su nacimiento y el número de identificación de quien figura como su padre.

Y para situaciones como la descrita, el legislador, a través del numeral 11 del artículo 577 del C.G.P., estableció que la jurisdicción voluntaria es la vía para adelantar (...) *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro* (...).

La demanda debe ir acompañada de las pruebas de rigor, para que, mediante fallo judicial, se ordene la modificación en el acta del estado civil, de ser el caso.

En torno al punto, la jurisprudencia¹ ha enseñado que este tipo de correcciones son del resorte del Juez, porque implican una alteración del estado civil, pues no se trata de un mero error de comparación o de errores mecanográficos, o de aquellos que se pueden solucionar con la confrontación del documento antecedente idóneo.

3.- Teniendo en cuenta estos prolegómenos, nótese que el funcionario del conocimiento, contrario a lo sostenido por el apelante, sí determinó con exactitud el problema jurídico, al indicar que el actor pretendía ajustar la fecha de su nacimiento al 11 de enero de 1941 en lugar del 5 de febrero de ese mismo año, como figura en el Registro Civil, y a que se *enmiende* el número del documento de identidad de quien adujo ser su progenitor, esto es, el señor JOSÉ MIGUEL CRUZ CRUZ, en tanto su cédula no

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13369-2021 de 7 de octubre de 2021.

corresponde a la número 1.217.724 sino a la 2.934.202 (archivo 25 fl.1 Cdo.1).

Y ya en la parte considerativa de su providencia (archivo 25 fl3), el *a-quo* expuso:

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección frete a la data de nacimiento del promotor y el número de cédula en el registro de nacimiento de quien allí denunció ser su progenitor, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado [como sí ocurre respecto del nombre o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

Sin embargo, la jurisdicción voluntaria no funciona por capricho, como al parecer lo entiende el recurrente, ni mucho menos para tratar temas carentes de interés jurídico, según se desprende de la sustentación de la alzada, donde el censor arguyó que *se siente confundido y avergonzado de tener que explicar a quienes de repente lo conocen que no es acuario, que es capricornio y que su cumpleaños no es en febrero sino en enero*, aspectos que para él son de enorme significado, al ser parte de su personalidad, por lo que *en nada interfiere y a nadie perjudica con su aspiración* (archivo 3 Cdo.3).

Por el contrario, la jurisdicción voluntaria es una senda procesal que está inspirada en reglas adjetivas muy precisas y que además requiere la presencia de elementos de juicio que demuestren lo exigido.

Es importante memorar que, en la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, los otorgantes (declarante y testigos), con su firma, **aceptan**, bajo la gravedad del juramento lo que queda allí anotado, de suerte que una variación del contenido de la partida, bien porque el mismo es erróneo, falso o simulado, tiene que estar plenamente sustentada.

No obstante, en este caso el accionante incumplió con su obligación demostrativa, toda vez que el acervo probatorio que arrimó no aporta ningún tipo de información que contradiga lo plasmado en su Registro.

En efecto, para justificar sus aspiraciones el censor trajo a la jurisdicción copia de su Registro Civil de Nacimiento donde figuran los datos que busca modificar.

También aportó copia de la escritura pública 1329 de 14 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual cambió su nombre.

Igualmente, allegó dos (2) declaraciones extrajuicio, rendidas ante notario por el señor RICHARD PROBST y por la señora JOSEFA SALAMANCA DE SALAMANCA.

Por último, agregó copia del Oficio No.1055 de 20 de junio de 2007, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde consta -en su entender- el número de identificación del abogado JOSÉ MIGUEL CRUZ CRUZ.

Aunque en su escrito de apelación exigió que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aportara al proceso la Cartilla Dactilar para las cédulas de ciudadanía 1.217.724 y 2.934.202 (archivo 26 Cdo.1), lo cierto es que lo concerniente a la documental necesaria para zanjar la controversia fue abordado por el señor Juez 14 Civil Municipal de Bogotá en el auto admisorio (archivo 5 Cdo.1) y en los proveídos de 19 de octubre de 2021, 27 de abril y 23 de noviembre de 2022 (archivos 11, 20 y 23 Cdo.1), en donde, primero que todo, dio respuesta a una petición del interesado en torno al punto, negándola por improcedente y en donde puso en conocimiento del accionante las respuestas de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá y de la Registraduría, de suerte que, si no estaba de acuerdo con el

contenido de tales decisiones, pudo en su momento impugnarlas mediante los recursos de ley, para que el sentenciador variara su postura, lo cual no aconteció y por ello el recurrente no puede pretender que en sede de apelación se supla su propia negligencia sobre el particular.

4.- Ahora, retornando al tema que suscita la atención del Despacho, se pasará a explicar cómo las probanzas incorporadas al expediente no arrojan luz sobre la problemática planteada.

En primer lugar, ha de aclarársele al contradictor, que el propósito del testimonio así sea extrajudicial, es el de brindarle al Juez un relato que ilustre los hechos que son de relevancia para la litis, a fin de llevar certeza acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso².

De esta forma, obsérvese como el señor RICHARD PROBST (archivo 1 fl.13), ante el Notario 62 del Círculo de Bogotá, dijo el 17 de julio de 2009 lo siguiente:

NOVENO . Que por cuenta de la amistad sostenida por tan largo tiempo con el Señor EMIL WERNER HUBERT BICKEL, quien en vida se identificaba con la Cédula de Extranjería número 261 expedida en Bucaramanga, supo y le consta que dicho señor efectivamente tuvo un hijo en la persona de la señora RITA KREUZ ZADEK, emigrante en este país de nacionalidad alemana a quien también tuvo la oportunidad de tratar, y que dicho hijo nació en esta ciudad de Bogotá, el día ONCE (11) de Enero de Mil novecientos cuarenta y uno (1.941), y a quien se propusieron llamar HERMANN BICKEL KREUZ, actualmente reconocido bajo el nombre de GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA.

DÉCIMO . Que por intermedio de su amiga RITA KREUZ ZADEK, supo que esta era natural de Berlín, capital de Alemania, la cual había nacido el 13 de enero de 1921, como hija de KARL KREUZ y BRIGITTE PFEIFFER, los cuales murieron en la ciudad de Dresden, Alemania, el 7 de marzo de 1943, como víctima de la guerra que por entonces sostenía ese país.

DÉCIMO PRIMERO . Que queriendo cumplir con todos los requisitos de ley, a los pocos días de nacido el antes citado menor, contrataron los servicios del abogado JOSE MIGUEL CRUZ, para que se encargara del registro civil del hijo de la pareja antes mencionada, y fue este el encargado de adelantar las diligencias de ley.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00.

Lo propio pasó con la señora JOSEFA SALAMANCA DE SALAMANCA, sólo que su declaración fue ante el Notario 32 del Círculo de Bogotá el 1° de agosto de 2008 (archivo 1 fl.17).

Se transcribe lo siguiente:

SEXTO. Que por haber vivido durante casi sesenta (60) años en el inmueble ubicado en la Calle 57 No 22-27, de esta ciudad de Bogotá, D. C., ha sido vecina y amiga personal de la Señora **BERTHA NASSAR DE MOR**, quien a su vez es propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 24-A-No 57-79 y 57-81 de esta misma ciudad, pues entre uno y otro inmueble sólo existe una cuadra y media de separación.

SEPTIMO. Que por razones de la vecindad antes anotada, y del trato personal sostenido en tan largo tiempo de amistad, sabe y le consta que dicha señora, su amiga, crió desde muy niño a quien hoy se llama **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 17.040.404 expedida en Bogotá.

OCTAVO. Que dicha señora, su amiga, jamás le ha ocultado a ella misma y al vecindario en general, que el Doctor **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, no es su hijo sino el hijo de los Señores **EMIL WERNER HUBERT BICKEL** y **RITA KREUZ ZADEK**, ambos de nacionalidad alemana.

NOVENO. Que fue hacia mediados del año de mil novecientos treinta y nueve (1.939) cuando conocí y empecé a tener trato de amistad con el Señor **EMIL WERNER HUBERT BICKEL**, con ocasión de una reunión familiar en la que se celebraba el cumpleaños de una amiga de mi familia.

Y más adelante:

DECIMO TERCERA. Que por razón del trato de íntima amistad que tuve con los señores **EMIL WERNER HUBERT BICKEL** y **RITA KREUZ ZADEK**, pudo darse cuenta dicha pareja tuvo un hijo nacido el día once (11) de enero de mil novecientos cuarenta y uno (1.941), a quien quisieron llamar **HERMANN BICKEL KREUZ**, el cual fue posteriormente criado por la Señora **BERTHA NASSAR DE MOR**, debido al viaje que poco después del nacimiento del hijo antes dicho la señora **RITA KREUZ ZADEK** tuvo que hacer a los Estados Unidos de América, para ser sometida a una operación para la extirpación de un tumor canceroso.

DECIMO CUARTO. Que el citado menor que crió la Señora **BERTHA NASSAR DE MOR**, hijo de las pareja integrada por **EMIL WERNER HUBERT BICKEL** y **RITA KREUZ ZADEK**, es el mismo que conozco como la persona que hoy se llama **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, quien en principio se llamaba **ALFONSO**, el cual cambió posteriormente su nombre por el de **GERMAN ADOLFO CURZ ZAMORA**, pero en todo caso identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.040.404 de Bogotá.

El fallador consideró que lo narrado por RICHARD PROBST y por JOSEFA SALAMANCA carecía de eficacia probatoria, al no haber sido refrendado durante esta causa.

Empero, la convalidación del testimonio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P., tiene cabida cuando la parte contra la que se aduce lo solicita, lo cual no ocurre en este caso por tratarse de un trámite de jurisdicción voluntaria en donde, en puridad, no hay extremo pasivo.

Luego, el contexto en el que fueron rendidas las declaraciones de RICHARD PROBST y de JOSEFA SALAMANCA no impide que sean valoradas como lo que son, esto es, como una prueba testimonial.

No obstante, el escoyo que presentan las declaraciones de los referidos sujetos es que están basadas en un incidente que ellos **no presenciaron**, sino que se limitan a contar lo que otros les dijeron en un momento dado.

Pese a que las manifestaciones de PROBST y SALAMANCA reúnen las condiciones de existencia y validez, al revisarlas atentamente se tiene que no cumplen con las pautas valorativas que les son propias, puesto que no puede predicarse que sean responsivas, ya que no hay manera de percibir que fueron espontáneas o expositivas en relación con lo acaecido. Tampoco son exactas, al tratarse de de una serie de impresiones que generan incertidumbre, y no puede afirmarse que sean completas, pues omitieron circunstancias importantes sobre la llegada a este mundo de GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA.

Son simplemente las apreciaciones subjetivas de unos terceros respecto de unos hechos, veamos:

RICHARD PROBST acotó que le consta que GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA nació el 11 de enero de 1941. Sin embargo, es imposible

determinar por qué lo sabe. Simplemente lo aseguró así porque otro se lo mencionó.

Para tener por cierto ese hecho mediante testimonio era necesario que los deponentes hubieran estado junto a los progenitores del actor al momento de su nacimiento, es decir, que ellos mismos pudieran dar fe de las circunstancias en que ese acontecimiento sucedió.

En vez de eso, PROBST aseveró que fue gracias a su amistad con EMIL WERNER HUBERT BICKEL y con RITA KREUZ ZADEK que se enteró que el aquí demandante era -presuntamente- su hijo y que nació el 11 de enero de 1941.

Igual ocurre con JOSEFA SALAMANCA, quien adujo que fue por su vínculo con BERTHA NASSAR DE MOR que supo de eso. Pero ninguno de los dos realmente estuvo cerca de los padres de GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA o de su núcleo familiar en el día del nacimiento, lo cual echa al traste las pretensiones del suplicante, de querer demostrar sus pedimentos con tales testimonios, ya que, ni el señor PROBST ni la señora SALAMANCA presenciaron los hechos que motivaron la acción y por lo mismo, sus declaraciones no permiten tener por cierto lo narrado en la demanda.

5.- De otro lado, en lo tocante a la cédula de ciudadanía del abogado JOSÉ MIGUEL CRUZ CRUZ, el impugnante estima que su número no es 1.217.724, sino 2.934.202 (archivo 1 fl.5).

Para sustentarlo, trajo a colación una comunicación emitida el 20 de junio de 2007 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 1 fl.23), en donde se lee:

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que revisada la base de datos y los archivos físicos del Registro Nacional de Abogados, se constató lo siguiente:

1.- El Doctor JOSE MIGUEL CRUZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 2.934.202, se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional, a partir del 1 de julio de 1.971.

2.- No se tiene conocimiento si el abogado CRUZ CRUZ se haya identificado con la cédula de ciudadanía No 1.211.724, aclarando que esta Unidad no registra datos personales del abogado, distintos a su domicilio profesional, como tampoco sobre el ejercicio de la profesión de abogado.

3.- La tarjeta profesional de abogado se expidió a nombre del Doctor JOSE MIGUEL CRUZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 2.934.202, inscrito como abogado en el Registro Nacional el 1 de julio de 1.971.

Tal como lo señaló el funcionario del conocimiento, ese oficio no tiene los alcances que el proponente pretende darle, pues a partir de la aserción del Consejo Superior de la Judicatura no es viable inferir que ese *JOSÉ MIGUEL CRUZ CRUZ* sea el que suscribió el Registro Civil de Nacimiento del activante, dado que puede tratarse de un homónimo y por esa razón, sería un despropósito que el Juzgado, únicamente con el contenido de esa misiva, ordenara el cambio del número de identificación de quien aparece en el citado Registro, al desconocerse plenamente la identidad del aludido abogado.

Y si el opugnador piensa que el letrado CRUZ cometió algún tipo de conducta punible, puede hacer la respectiva denuncia penal ante la autoridad correspondiente, no siendo posible que por esta vía se debata esa cuestión.

6.- Para concluir, es necesario explicarle al apelante que en ningún momento se ha configurado un quebrantamiento de su derecho fundamental al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Y es que, acorde con la doctrina de la Corte Constitucional³, los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen

³ Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018

por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal.

Por eso, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

Concretamente y para los efectos que interesan en el *sub-lite*, el Máximo Tribunal, refiriéndose al estado civil como atributo de la personalidad y derecho fundamental para la oponibilidad de derechos, ha enseñado que:

El estado civil es un atributo que fue ampliamente desarrollado por la doctrina civilista del país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues es a través de éste que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. Al respecto, el profesor Arturo Valencia Zea ha dicho que el estado civil de las personas es determinado por la ley y, de ese modo, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad.

*En la **Sentencia T-090 de 1995 la Corte** admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas. Ese pronunciamiento sostuvo que el estado civil comprende “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.*

De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.

En cuanto al registro civil de nacimiento, este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información

*sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad*⁴.

A la luz de la jurisprudencia precedente, es claro que no existe ninguna vulneración del Estado Colombiano hacia el reclamante respecto de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que el interesado dispone de su Registro Civil de Nacimiento, en donde está plenamente identificado, siendo ese documento el que permite corroborar su mayoría de edad y, por consiguiente, su capacidad civil.

En igual sentido, dicho legajo refrenda la condición de ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos.

Cosa distinta es que, mediante la jurisdicción voluntaria, el gestor haya pretendido variar los datos a los cuales se ha hecho mención en esta providencia, pero que, por su orfandad probatoria, tales pedimentos no hayan sido acogidos, aspecto que, bajo ningún punto de vista, constituye una transgresión a sus garantías superiores, como equivocadamente lo sostuvo en su apelación.

7.- En síntesis, se mantendrá incólume el fallo atacado y sin condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

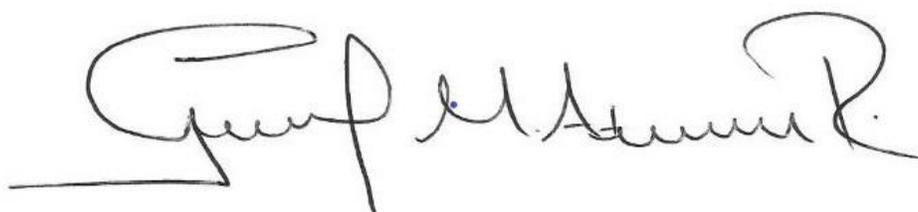
⁴ Ibid.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad el 15 de febrero de 2023 dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct ending flourish.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**